



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2016-MPH-GM

Huaral, 16 de Agosto del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 12072 de fecha 02 de Junio del 2016, presentado por don IGNACIO CUEVA OLORTEGUI, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 167-2016-MPH-GAF de fecha 12 de abril del 2016, Informe N° 117-2016-MPH/SG, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

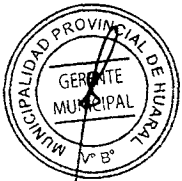
Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 167-2016-MPH-GAF, de fecha 12 de abril del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve: Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE la solicitud presentada por don Ignacio Cueva Olortegui, en consecuencia RECONOCER como el importe de S/. 31,502.95 Nuevos Soles por concepto de Reconocimiento de Compensación de Tiempo de Servicio CTS, correspondiente del 07 de mayo de 1993 al 31 de octubre de 2011.

Que, posteriormente mediante escrito de fecha 02 de junio de 2016 (Exp. Administrativo N° 12072-16), el recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°167-2016-MPH-GAF de fecha 12 de abril del 2016, en los siguientes términos:

1. Que, en la Resolución impugnada, se reconoce que se me adeuda la suma de S/. 31,502.95 por concepto de Compensación de Servicios por el periodo comprendido del 07.05.1993 al 31.10.2011, dejado de abonar por su representada en su debida oportunidad.
2. Que, asimismo, en dicha resolución en forma inhumana e indiferente con los derechos laborales de su trabajador en el artículo segundo de la parte resolutive deriva la obligación para que otros gobiernos municipales lo cumplan con disponer que los depósitos adeudados por CTS se depositarán en los ejercicios presupuestarios 2018, 2019 y 2020.
3. Que, la programación del abono de mi CTS reconocido debe hacerse a partir del presente año presupuestal-2016, por cuanto su representada cuenta para ello con la respectiva cobertura presupuestal, si se tiene en cuenta que los gobiernos locales tienen autonomía económica y las obligaciones laborales devengadas se financian con sus recursos propios, extremo que se ha ignorado al expedir la resolución gerencial impugnada, máxime si las obligaciones de los trabajadores tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, pero no hay voluntad de cumplir con las obligaciones laborales.

Al respecto, debemos partir del apotegma jurídico "Tantum devolutum quantum appellatum"; es decir, emitir pronunciamiento sobre el objeto controvertido, el mismo que fluye del agravio esgrimido por el recurrente mediante la interposición del recurso impugnativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, en ese sentido, el extremo de la apelación descansa en la "Programación del pago por Compensación de Tiempo de Servicios en los ejercicios presupuestales posteriores" (2017 y siguientes), haciendo alusión, el recurrente, a la autonomía de la Entidad Edil para emitir la disponibilidad presupuestal para los requerimientos de naturaleza laboral y otros.

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, la Sub Gerencia de Presupuesto es la unidad orgánica responsable de conducir los procesos de formulación, aprobación, modificación y evaluación del presupuesto institucional y del sistema de presupuesto.

Que, la mencionada unidad, ante el requerimiento de Disponibilidad Presupuestal por el importe total de S/. 31,502.95 nuevos soles para el pago de Compensación de Tiempo de Servicios, se pronunció mediante Informe N° 0367-2016-MPH/GPPRSGP de fecha 08 de abril del 2016, concluyendo que: "(...) Lo solicitado NO CUENTA con Disponibilidad Presupuestal para el presente año fiscal 2016, asimismo se informa que lo solicitado se estará atendiendo en el año fiscal 2018 y años subsiguientes (previa disponibilidad presupuestal del año en mención) (...)".

Que, mediante Informe N° 117-2016-MPH/SG, de fecha 12 de agosto del 2016, la Gerencia de Secretaría General, emite opinión en segunda instancia, señalando que, si bien es cierto la Entidad Edil goza de plena autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia; sin embargo, esta se desarrolla con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, por lo que el acto de administración, cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, debe realizarse previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

Que, la certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, motivo por el cual se deberá declarar Infundado el recurso interpuesto por el recurrente.

Por lo expuesto, este Despacho considera que se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. Ignacio Cueva Olortegui contra la Resolución Gerencial N° 167-2016-MPH-GAF, de fecha 12 de abril del 2016, teniendo en consideración el análisis del informe legal antes referido.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39º DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don IGNACIO CUEVA OLORTEGUI, contra la Resolución Gerencial N° 167-2016-MPH-GAF, de fecha 12 de abril del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado IGNACIO CUEVA OLORTEGUI, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal